



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Aumento de Cuota Alimentaria
N° 11001311001820050099200

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que no se hay respuesta del exhorto librado a la Embajada de Canadá; documento necesario para tener suficientes elementos de juicio al momento de fallar.

En consecuencia, se procede a REPROGRAMAR la audiencia, y en su lugar se fija **el día 20 de agosto de 2024 a las 2:30 pm**, para que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la que se adelantarán los interrogatorios de las partes y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 3° y 4° del artículo 372 del C.G.P.

La audiencia citada en este proveído se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Finalmente, se requiere a la parte demandada para que gestione ante la Cancillería el trámite del EXHORTO, en aras de dar celeridad al trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Rescisión partición No. 11001311001820110065000

Atendiendo al informe secretarial que antecede, es menester reagendar la audiencia de que trata el art. 373 del CGP, la cual se realizará ***el día 11 de abril de 2024 a las 11:30 am.***

La citada diligencia se realizará de manera **VIRTUAL** a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

NOTIFIQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

RCCM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

Sucesión Intestada
Nº 11001311001820120064000

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la actuación surtida, el Despacho dispone:

PRIMERO: Atendiendo a que los partidores designados en acta no aceptaron el cargo, se procede a su relevo y en su lugar se designa como partidora a la Dra. MARÍA VIRGINIA PEÑALOZA SIERRA con C.C.No. 51.870.504 de Bogotá y con T.P.No. 209.360 del C.S. de la J., quien puede ser ubicada en la dirección electrónica: mavipe333@hotmail.com y abonado telefónico: 3224305446. Comuníquese su designación vía electrónica y si acepta el cargo entiéndase posesionado del mismo.

Para realizar el trabajo encomendado se concede el término de **VEINTE (20) días**.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese nuevamente el despacho comisorio con las correcciones solicitadas por el abogado Rafael Humberto Ortiz Wilches.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

PROCESO	Sucesión intestada
CAUSANTE	Clemente Carrillo Ladino
PROVIDENCIA	Sentencia que aprueba partición
RADICACIÓN:	11001311001820160033800

Por haberse presentado el trabajo de partición de consuno por los tres apoderados que representan a las partes y darse los presupuestos del numeral 5° del artículo 509 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia, previo el resumen de la siguiente,

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante auto de fecha 12 de julio de 2016, se dio apertura a la sucesión intestada del causante **CLEMENTE CARRILLO LADINO**, reconociendo a la señora **DIANA MARIBEL CARRILLO BUITRAGO** como heredera del causante en su calidad de hija; igualmente se dispuso el emplazamiento de los interesados en el mencionado sucesorio de acuerdo con lo consagrado en el artículo 490 del Código General del Proceso y las comunicaciones a la DIAN.
2. Por auto de fecha 21 de marzo de 2018, se reconoció a la señora **GLORIA STELLA BUITRAGO PACHON**, como compañera permanente del causante y quien optó por gananciales. De igual manera, se reconoció a **FABIOLA CARRILLO CÁRDENA** como heredera del causante en su calidad de hija
3. Posteriormente por auto del 21 de noviembre de 2016, se reconoció a **JACQUELINE CARRILLO CARDENAS** como heredera en calidad de hija del causante y a la menor **ANGIE NATALY DORADO CARRILLO** en representación de su progenitora **LILIA CARRILLO CÁRDENAS**, quien a su vez era hija del causante.
4. El 21 de marzo de 2018 se reconoció al señor **RODRIGO ESTEBAN CARRILLO CARDENAS** como heredero del causante en su calidad de hijo.
5. El 15 de mayo de 2018 se reconoció a la señora **ELBA MARINA CARRILLO CARDENAS** como heredera del causante en su calidad de hija.

6. Finalmente, el 13 de diciembre de 2018, se reconoció a la señora CLAUDIA VIVIANA DORADO CARRILLO en representación de su progenitora LILIA CARRILLO CARDENAS, quien a su vez era hija del causante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a proferir decisión final, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como son solicitud en forma y con el lleno de las exigencias básicas de Ley; los interesados son idóneos para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad para actuar, del mismo modo, por la naturaleza del asunto es competente este Juzgado, para tramitarlo y pronunciarse de fondo.

En ese orden de ideas, se tiene que una vez impulsado el trámite liquidatorio hasta la presentación de la partición, la regla 1ª del artículo 509 del C.G.P establece que se dictará de plano sentencia aprobatoria si así lo solicitaran y además si ninguna objeción se propone, como lo es el caso de marras.

En el sub judice se tiene que el trabajo elaborado por los profesionales Sandra Yadira Bustos Rodríguez, David de Jesús Aldana Gómez y Carlos Eduardo Rodríguez Moreno, se encuentra ajustado a derecho, razón por la que se impartirá aprobación como corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión intestada del causante **CLEMENTE CARRILLO LADINO** quién en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 431.913 y el cual se encuentra en archivo 081 del cuaderno principal expediente digital, y hace parte integral de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo en la Notaría de preferencia de los adjudicatarios.

TERCERO: INSCRÍBANSE las hijuelas adjudicadas en la oficina de instrumentos públicos y en las demás oficinas correspondientes. **OFÍCIESE.**

CUARTO: EXPEDIR, por secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente sucesorio,

haciendo la salvedad que, de existir embargo de remanentes, los mismos deberán ser puestos a disposición del Juzgado solicitante.
OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Divorcio
N° 11001311001820180023300

Atendiendo la petición que antecede, y en aras de dar celeridad al trámite de la referencia, se accede a la misma. En consecuencia, se procede a REPROGRAMAR la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., fijando el **17 de JULIO de 2024 a las 2:00 PM**

La audiencia citada en este proveído se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Unión Marital de Hecho
Nº 11001311001820190085400

Para los efectos legales téngase en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada no fue descrito por la actora.

Trabada la litis con el fin de dar continuidad al trámite subsiguiente se procede a FIJAR **el día 25 de septiembre de 2024 a las 8:30 am**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la que se adelantarán los interrogatorios de las partes y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

Conforme lo dispuesto por el artículo 372 ibidem, se procede al DECRETO DE PRUEBAS:

- De la parte demandante:

Documentales: Téngase como tales las aportadas con el escrito introductorio.

Testimoniales: Escúchese en declaración a los señores **RAFAEL JIMÉNEZ SALAMANCA, YINNETH CASTRO CASTAÑADO, SANDRA MARÍA JIMENEZ VEGA**, testigos citados en el acápite de pruebas, con el objeto de que comparezcan en la hora y fecha ya señalada.

Interrogatorio de Parte: El mismo ya fue decretado al fijar la fecha de audiencia.

- De la parte demandada:

Documentales: Téngase como tales las aportadas con el escrito introductorio.

Testimoniales: Escúchese en declaración a los señores **ANNI PATRICIA SARMIENTO, SANDRA JANETH MUNÉVAR RODRÍGUEZ, JACKELINE DEL ROSARIO ZENTENO TRIVIÑO, MARCELA RUBIO VILLALOBOS, JORGE RAÚL GARZÓN BAQUERO y JOSÉ ANTONIO GARCÍA BARRERA**, testigos citados en el acápite de pruebas, con el objeto de que comparezcan en la hora y fecha ya señalada.

Interrogatorio de Parte: El mismo ya fue decretado al fijar la fecha de audiencia

- Del curador que representa a los herederos indeterminados:

No se decretan por no haber sido solicitados medios probatorios.

La audiencia citada en este proveído se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE,



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

Unión Marital de Hecho
Nº 11001311001820190089700

Revisada la actuación surtida se dispone:

PRIMERO: Se tiene y reconoce al Dr. PABLO ANDRÉS MOSQUERA CASTAÑO como apoderado sustituto del Dr. MAURICIO SUÁREZ PATIÑO, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado (archivo 039 del expediente digital).

SEGUNDO: Para los efectos legales téngase en cuenta que la DRA. SOCORRO SÁNCHEZ LÓPEZ quién funge como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del causante Ciro Alberto Correa Hernández, dio contestación a la demanda dentro del término de ley, sin proponer excepción alguna.

Como gastos de curaduría a la profesional se señala la suma de **\$350.000**. Acredítese su pago.

TERCERO: No se tiene en cuenta el traslado secretarial realizado en archivo 043, dado que no se ha trabado la litis en su totalidad y la curadora ad litem no presentó excepción de mérito para correr traslado.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte actora para que proceda a notificar al señor José Alberto Correa, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito. Secretaria PROCEDA a notificar este auto al demandante y a su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy **19 de marzo de 2024**, a las **8:00 A.M.***

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Divorcio No. 11001311001820190098600**

Atendiendo al informe secretarial que antecede, es menester reagendar la audiencia de que tratan los arts.372 y 373 del CGP, la cual se realizará ***el día 12 de abril de 2024 a las 8:00 am.***

La citada diligencia se realizará de manera **VIRTUAL** a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

NOTIFIQUESE,

**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

RCCM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

Privación de Patria Potestad
Nº 11001311001820200063700

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la actuación surtida, el Despacho dispone:

Atendiendo a que el curador *Ad-litem* que representaba los intereses del demandado Jonathan Alexander Gómez Feria, se procede a su relevo y en su lugar se designa como curador *Ad-litem* que la represente al DR. FABIÁN ANDRÉS PERDOMO GARCÍA con C.C.No. 1.030.573.088 y con T.P. No. 419.080 del C.S. de la J., quien puede ser ubicado en el teléfono: 3144303418, dirección electrónica: fabian1990.abogado@gmail.com. Comuníquese su designación vía electrónica y si acepta el cargo entiéndase posesionado del mismo.

Se asignan como gastos al curador *Ad-litem* designado, la suma de **\$350.000**, a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Ejecutivo Alimentos No. 1100131100182021-029100

Atendiendo al informe secretarial que antecede, es menester reagendar la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del CGP, la cual se realizará **el día 25 de julio de 2024 a las 8:30 am.**

La citada diligencia se realizará de manera **VIRTUAL** a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS.**

NOTIFIQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

RCCM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Sucesión 11001311001820210035400

Atendiendo al informe secretarial que antecede, es menester reagendar la audiencia de que trata el art. 501 del CGP, la cual se realizará ***el día 15 de abril de 2024 a las 11:30 am.***

La citada diligencia se realizará de manera **VIRTUAL** a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

NOTIFIQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

RCCM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
DIVORCIO No. 1100131100182021-038700

Atendiendo al informe secretarial que antecede, es menester reagendar la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del CGP, la cual se realizará ***el día 5 de julio de 2024 a las 11:00 am.***

La citada diligencia se realizará de manera **VIRTUAL** a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

NOTIFIQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

RCCM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Unión Marital de Hecho
Nº 11001311001820210080200

Para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado dio contestación a la demanda dentro del término de ley proponiendo excepciones de mérito, las cuales fueron recorridas en tiempo por la parte demandante.

Como apoderado judicial del demandado se tiene y reconoce al **DR. JAVIER AMAYA BENAVIDES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Trabada la litis con el fin de dar continuidad al trámite subsiguiente se procede a FIJAR **el día 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024 a la hora de las 8:30 AM**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la que se adelantarán los interrogatorios de las partes y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

Conforme lo dispuesto por el artículo 372 ibidem, se procede al DECRETO DE PRUEBAS:

- De la parte demandante:

Documentales: Téngase como tales las aportadas con el escrito introductorio.

Testimoniales: Escúchese en declaración a los señores **CLAUDIA ESPERANZA GRANADOS CASTRO, GLORIA ELVIRA CASTRO, VERÓNICA MARÍA LAURENS MIRANDA, ANA GARCÍA, NIDIA JANNETTE VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, MARÍA DANIELA SÁNCHEZ CORTES, HUGO ANTONIO SARMIENTO RAMÍREZ, MÓNICA ARDILA LÓPEZ, JOAN CAMILO GRANADOS CASTRO, NICOLAS GRANADOS CASTRO, CLAUDIA ESPERANZA GRANADOS CASTRO**, testigos citados en el acápite de pruebas, con el objeto de que comparezcan en la hora y fecha ya señalada.

Se advierte que si bien se decretaron la totalidad de testigos solicitados en la demanda y el traslado de las excepciones, esta Juzgadora hará uso de la limitación de testigos de que trata la normal procesal.

Interrogatorio de Parte: El mismo ya fue decretado al fijar la fecha de audiencia.

- De la parte demandada:

Documentales: Téngase como tales las aportadas con el escrito introductorio.

Testimoniales: Escúchese en declaración a los señores **RUBIELA INÉS ROMERO HOLGUÍN, NELLY MUÑOZ CABALLERO, BERTHA LUCIA MUÑOZ**

SIERRA y MARTA LEDIS SOTO, testigos citados en el acápite de pruebas, con el objeto de que comparezcan en la hora y fecha ya señalada.

Interrogatorio de Parte: El mismo ya fue decretado al fijar la fecha de audiencia

- Del curador que representa a los herederos indeterminados:

No se decretan por no haber sido solicitados medios probatorios.

La audiencia citada en este proveído se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Sucesión Intestada
Nº 11001311001820220012600

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la actuación surtida, el Despacho dispone:

Atendiendo a que el curador *ad litem* que representaba los intereses del menor ESTEBAN DAVID RODRÍGUEZ LÓPEZ no aceptó el cargo, se procede a su relevo y en su lugar se designa como curador *ad-litem* que lo represente al Dr. HERNANDO VIDAL VANEGAS con C.C. No. 11.371.962 de Fusagasugá y con T.P. No. 18.638 del C.S. de la J., quien puede ser ubicado en la calle 12 No. 7-32 oficina 911, teléfono: 3102269501, dirección electrónica: vidal.abogados@gmail.com. Comuníquese su designación vía electrónica y si acepta el cargo entiéndase posesionado del mismo.

Se asignan como gastos al curador *Ad litem* designado, la suma de **\$350.000**, a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Unión Marital de Hecho
N° 11001311001820220030800

Para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado fue notificado en debida forma y quién dentro del término de ley presentó contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito, las cuales fueron descorridas en tiempo por la parte actora.

Como apoderada judicial del demandado, se tiene y reconoce a la **DRA. LYLly ROCÍO REAL RODRÍGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Trabada la litis con el fin de dar continuidad al trámite subsiguiente se procede a FIJAR **el día 27 de septiembre de 2024 a las 8:30 am**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la que se adelantarán los interrogatorios de las partes y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 3° y 4° del artículo 372 del C.G.P.

Conforme lo dispuesto por el artículo 372 ibidem, se procede al DECRETO DE PRUEBAS:

- De la parte demandante:

Documentales: Téngase como tales las aportadas con el escrito introductorio.

Testimoniales: Escúchese en declaración a las señoras **ADRIANA MARCELA PERDOMO CONTRERAS y JENNIFER GISELLA REYES NAVIA**, testigos citados en el acápite de pruebas, con el objeto de que comparezcan en la hora y fecha ya señalada.

- De la parte demandada:

Documentales: Téngase como tales las aportadas con el escrito introductorio.

Testimoniales: Escúchese en declaración a los señores **AUDELIA GAMBOA, JAIME VILLANUEVA, RAFAEL TRIANA y ARMANDO VILLANUEVA**, testigos citados en el acápite de pruebas, con el objeto de que comparezcan en la hora y fecha ya señalada.

Interrogatorio de Parte: El mismo ya fue decretado al fijar la fecha de audiencia

La audiencia citada en este proveído se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE,



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Medida de Protección
Nº 11001311001820230056600

Encontrándose las presentes diligencias para resolver apelación de la medida de protección No 908-2023, evidencia el Juzgado que, la Comisaría Once de Familia Suba I de la ciudad de Bogotá, no aportó de manera correcta los elementos materiales probatorios tenidos en cuenta al momento de fallar la decisión, por lo que, se ordena,

DEVOLVER la medida de protección a la Comisaria de Familia competente, con el fin de que remita los audios y videos con que cuente la misma, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la comunicación de este proveído, si es el caso cualquier otro medio magnético, con el que se permita la revisión de todos los elementos materiales probatorios que permitieron imponer una Medida de Protección.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

Clase de Proceso	Medida de protección
Demandante	Yessica Andrea Bejarano Pinilla
Demandado	Héctor Ariel Velandia González
Providencia	Consulta
Radicación:	11001311001820230057200

Encontrándose las presentes diligencias para resolver consulta de la medida de protección No 508-2014, evidencia el Juzgado que, la Comisaría Octava de Familia Kennedy II de la ciudad de Bogotá, no aportó de manera correcta los elementos materiales probatorios tenidos en cuenta al momento de fallar la decisión, por lo que, se ordena:

DEVOLVER la medida de protección del asunto a la Comisaria de Familia competente, con el fin de que remita los audios y videos con que cuente la misma, dentro de **los diez (10) días** siguientes a la comunicación de este proveído, si es el caso cualquier en otro medio magnético, con el que se permita la revisión de todos los elementos materiales probatorios que permitieron imponer la Medida de Protección.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

Divorcio
N° 11001311001820230058700

En aras de dar celeridad al trámite procesal, SE REQUIERE a la parte actora para que proceda a notificar al extremo pasivo en el término de **treinta (30) días**, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, previsto en el art. 317 del CGP.

Secretaria PROCEDA a notificar este auto al demandante y a su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DAF

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Nulidad de Matrimonio N° 11001311001820230086400

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Dar cumplimiento a lo previsto en el art. 82.2 y 82.10 del C.G.P., en el sentido de indicar la ciudad de domicilio y dirección física de las partes.

2. Aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que la nulidad de matrimonios canónicos no son competencia de la jurisdicción de familia, correspondiéndole a esta especialidad solamente declarar es la ejecución una vez se pone en conocimiento la decisión eclesiástica correspondiente, en cuanto a los efectos civiles, de la nulidad proferida por los Tribunales Eclesiásticos, según lo previsto en el art. VIII del CONCORDATO firmado ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA SANTA SEDE del 12 de julio de 1973, el cual al tenor literal establece: “Las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica. Las decisiones y sentencias de éstas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico serán transmitidas al Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente **(entiéndase hoy Juzgado de familia)**, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil”. (Negrita y subrayado fuera de texto)

3. Corolario de lo expuesto alléguese el decreto ejecutorio de la decisión en la cual se decretó la nulidad del matrimonio católico, proferida por el Tribunal Eclesiástico correspondiente.

4. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Fijación de cuota alimentaria. N° 11001311001820230086500

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Allegar la segunda página de la constancia de no acuerdo expedida por el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, como quiera que el documento aportado está incompleto.
2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de realizar las afirmaciones allí contenidas respecto del correo electrónica del demandado.
3. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Nulidad Matrimonio Civil N° 11001311001820230086800

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone

1. **ADMITIR** la demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL propuesta por JOSÉ DARÍO ARÉVALO SEGURA contra ALBA CATALINA AMAYA PRECIADO.

2. **IMPRIMIR** a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

3. **NOTIFICAR** la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo consagrado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando la manifestación establecida en el inciso 2° de esta última norma, referida a que las direcciones electrónicas son las utilizadas por las personas a notificar.

4. **CORRER TRASLADO** a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del C.G.P.

5. Reconocer personería aL Dr. LUIS GABRIEL GARZÓN MOJICA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Sucesión N° 11001311001820230086900

De conformidad con lo previsto en los art. 82 del C.G.P., INADMITASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Allegar los certificados de libertad de los inmuebles relacionados como activos con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, como quiera que los aportados datan de los años 2022 y 2019. Igualmente se deberá aportar certificados de cámara de comercio de las sociedades COMPAÑIA ESPECIAL DE TRANSPORTES GALEON SAS y TRANSPORTES ESPECIALES DEL LLANO LTDA - EN LIQUIDACION recientes, toda vez que el adjuntado data del 11 de agosto de 2022.

2. Dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 489.6 en concordancia con el art. 444 del C.G.P., allegando avalúo de los vehículos relacionados como activos.

3. Aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si el causante tenía vínculo marital o matrimonial vigente y, de ser así, se deberá reportar nombre, direcciones físicas y electrónica de notificación del cónyuge o compañera permanente y prueba de la unión marital de hecho (*ej: registro civil de matrimonio o registros civiles de nacimiento donde figure la anotación correspondiente, acta de conciliación o escritura pública*). Además se deberá indicar si la respectiva sociedad conyugal o patrimonial fue liquidada, aportando prueba de lo enunciado.

De no haber tenido los vínculos mencionados, se deberá aportar registro civil de nacimiento del causante.

4. Aclarar el hecho 5° de la demanda, manifestando el parentesco o interés legítimo que tienen los allí mencionados en el presente asunto e indicar respecto “*del otro heredero de quien por el momento se desconoce su nombre*”, lo pertinente, esto es, la relación que tenía con el *de cuius*.

5. Indicar la direcciones físicas y electrónicas de los herederos mencionados en el hecho 5° de la demanda, conforme lo exige el art. 488.3 del C.G.P. y art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

6. Allegar el escrito subsanatorio y la demanda
DEBIDAMENTE CORREGIDA EN MEDIO DIGITAL.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.*

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Custodia, Visitas y Alimentos N° 11001311001820230087000

De conformidad con lo previsto en los art. 82 del C.G.P., INADMITASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Aclarar los hechos 7° y 8° de la demanda en el sentido de indicar si la custodia y visitas allí mencionados fueron otorgados por alguna autoridad judicial o administrativa, en cuyo caso se deberá aportar la prueba documental correspondiente.

2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando la afirmación allí establecida en lo referente a que la dirección electrónica del demandado, es la utilizada por la persona a notificar, pues al respecto solamente se mencionó la forma en la que se obtuvo.

3. Allegar el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Privación de Patria Potestad. N° 11001311001820240000200

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. DAR CUMPLIMIENTO a lo previsto en el inciso 2° del artículo 395 del C.G.P., esto es, indicar el nombre de los parientes por línea paterna que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, así como su dirección física y electrónica.

2. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.

3. Notificar esta decisión al Defensor de Familia que actúa ante este despacho, dejando la constancia respectiva,

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Privación de Patria Potestad. N° 11001311001820240000400

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD propuesta por ESTEFANY ALEXANDRA SALAZAR BENITEZ respecto del NNA JUAN DIEGO RONCANCIO SALAZAR contra el señor ÁNGEL GUSTAVO RONCANCIO SALCEDO.

2. **IMPRIMIR** a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

3. **ORDENAR** el emplazamiento de la parte demandada, de conformidad con el art. 10° de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase como lo prevé dicha norma y contabilícense los términos previstos en el art. 108 del C.G.P. al cabo de los cuales, si no se pronuncia, se le designará un Curador *Ad Litem*, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso. Déjense las constancias de rigor.

4. **CORRER TRASLADO** a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del C.G.P.

5. **EMPLAZAR** a quienes deban ser oídos dentro de este asunto (artículo 61 C.C.), tales como los parientes por línea materna y paterna para que intervengan en el proceso (inciso 2° artículo 395 del C.G.P.). Por secretaría procédase como lo prevé el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 395 del C.G.P., dejando las constancias de rigor.

6. Reconocer personería a la Dra. YAISA MAGALY SALAZAR BENITEZ, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Unión Marital de Hecho. N° 11001311001820240000500

De conformidad con lo previsto en los arts. 82 y s.s. del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Allegar el requisito conciliatorio de procedibilidad previsto en el art. 69.3 de la Ley 2220 de 2022.
2. Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar la fecha (*día, mes y año*) del inicio y finalización de la convivencia.
3. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Alimentos art. 111. N° 11001311001820240000700

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por FELIPE ADOLFO GUZMÁN CASTRO, en representación del NNA AGATA GUZMÁN GARAVITO en contra de CATALINA GARAVITO ARANGO.
2. DAR TRÁMITE al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390, 391 y 397 del C.G.P.
3. NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del art. 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo consagrado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones contempladas en el inciso 2° de la norma citada.
4. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.
5. Notificar esta providencia al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Sucesión N° 11001311001820240001000

De conformidad con la demanda y lo previsto en los arts. 18, 22, 25 y 26 del C.G.P., se colige que este despacho carece de competencia para conocer del trámite sucesoral del asunto, dada la cuantía del proceso. Lo anterior, por cuanto el valor de los bienes inventariados no supera los 150 s.m.l.m.v, por lo que esta célula judicial,

ORDENA

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA la demanda a la Oficina de Reparto a fin de que sea distribuida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaria, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
C.E.C. mat. religioso. N° 11001311001820240001100

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Indicar la ciudad de domicilio conyugal común anterior de las partes.
2. Aclarar la ciudad de domicilio del demandado, toda vez que se indica que es residente y domiciliado en Bogotá, pero la dirección de notificaciones se encuentra ubicada en la ciudad de Cúcuta-Norte de Santander. Lo anterior, según lo establecido en el numeral 2° del art. 82 del C.G.P.
3. Dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de manifestar, bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado y que el mismo corresponde a la persona a notificar.
4. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
C.E.C. Mat. Religioso. N° 11001311001820240001200

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Allegar el poder que faculte al abogado para presentar la demanda de la referencia, según lo establecido en el art. 73 del C.G.P.
2. Indicar la ciudad de domicilio conyugal común anterior de las partes y el actual de la demandante.
3. Dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de manifestar, bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado y que el mismo corresponde a la persona a notificar.
4. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Curaduría Ad Hoc. N° 11001311001820240001300

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Indicar, bajo la gravedad de juramento, si los señores LEYLA MYRELLA GÓMEZ PINILLA y NICOLAS PRIAS BASTIDAS tiene más hijos menores de edad con otras personas, en cuyo caso deberán aportar sus registros civiles de nacimiento y datos de sus representantes legales (dirección física y electrónica) para efectos de notificación.

2. Indicar, bajo la gravedad de juramento, si el señor NICOLAS PRIAS BASTIDAS tienen vínculo marital o matrimonial vigente con tercera persona y, en caso afirmativo, deberá aportar prueba de ello, así como direcciones físicas y electrónicas del cónyuge o compañera permanente, para efectos de notificación.

3. Allegar el registro civil de nacimiento de los solicitantes, según lo establecido en el art. 85 del C.G.P.

4. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Unión marital de hecho. N° 11001311001820240001400

De conformidad con lo previsto en los arts. 82 y s.s. del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Indicar, bajo la gravedad de juramento, el domicilio común anterior de la demandante y el señor JHON ORLANDO JAIMES CAÑÓN (q.e.p.d.), así como la ciudad de domicilio actual de la actora.

2. Señalar si se presentó proceso de sucesión del señor JHON ORLANDO JAIMES CAÑÓN (Q.E.P.D) o se está adelantando notarialmente. En caso afirmativo se deberá indicar el juzgado o notaría en donde se adelanta el trámite.

3. Aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que la “disolución de la unión marital” y “existencia de sociedad patrimonial”, solamente se configura en virtud de la declaratoria previa de la unión marital de hecho entre convivientes, la cual no se observa que haya sido realizada, pues si bien es cierto en la escritura pública No. 1073 del 22 de junio de 2022 aportada, se indicó la fecha de inicio de la convivencia, no se registró fecha final, aunado a que el día 15 de octubre de 2022 la demandante y el fallecido contrajeron matrimonio civil según escritura pública No. 2579, vínculo que fue disuelto en escritura pública del 28 de julio de 2023, en el que además se liquidó la sociedad conyugal en ceros.

3. Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar la fecha (día, mes y año)) del inicio y finalización de la convivencia, así como de la sociedad patrimonial que pretende sea declarada, atendiendo lo expuesto en el numeral anterior y advirtiendo que no puede ser de recibo la redacción del hecho 2° de la demanda, toda vez que allí se indica “Con la escritura pública N° 1073 del 2 [sic] de junio de 2022, protocolizada en la notaría 42 del círculo de Bogotá, se declaró el inicio de la unión marital de hecho con fecha 17 de abril de 2017 la cual termina con la muerte del causante el día 7 de agosto de 2023”, habida consideración que en el interregno de fechas la pareja efectuó matrimonio civil y posteriormente divorcio. Se le recuerda al togado que el matrimonio y la unión marital de hecho entre las mismas partes son vínculos excluyentes, es decir, no se puede estar casado y mantener convivencia marital de hecho con idéntica persona.

4. Allegar el poder corregido indicando las acciones para las que se faculta al abogado a actuar, según lo indicado en los numerales anteriores, como quiera que el aportado fue conferido solamente para adelantar liquidación de sociedad patrimonial, pero no para adelantar el presente juicio verbal.

5. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Indignidad para suceder. N° 11001311001820240001800

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Indicar la ciudad de domicilio del demandado.
2. Señalar si se presentó proceso de sucesión del señor JOSÉ ALEJANDRO GOYES AGUILERA (Q.E.P.D) o se está adelantando notarialmente. En caso afirmativo se deberá indicar el juzgado o notaría en donde se adelanta el trámite.
3. Dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de manifestar, bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado y que el mismo corresponde a la persona a notificar.
4. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Homologación adoptabilidad. N° 11001311001820240004900

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

Téngase en cuenta el informe de seguimiento proveniente de Centro Zonal Revivir (archivo 22).

Ejecutoriada la presente decisión, ingrésense las diligencias al despacho para emitir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

Unión marital de hecho. N° 11001311001820230026800

Subsanada en término y, por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por ANA ISABEL DIAZ SUAREZ contra OMAR GÓMEZ GARZÓN.

2. **IMPRIMIR** a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. **NOTIFICAR** la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., previa comunicación al despacho de la dirección física de la parte demandada o lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando la manifestación allí establecida, en cuenta a afirmar que el correo electrónico es el utilizado por la persona a notificar.

4. **CORRER TRASLADO** a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.

5. **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. CLAUDIA DEL ROCÍO GIL RODRÍGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

Sucesión. N° 11001311001820230040500

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En virtud del control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P., se dejará SIN VALOR Y EFECTO EL AUTO ADIADO 5 DE DICIEMBRE DE 2023, mediante el cual se rechazó el asunto de la referencia por no haber sido subsanado, dado que en el informe secretarial del 11 del mismo mes y año, visto en el archivo 010 del expediente, se indicó haber recibido subsanación dentro del término legal.

2. Subsana en término, según informe secretarial que antecede, y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, según lo consagrado en los arts. 82 y s.s. del C.G.P., se DECLARA ABIERTO Y RADICADO el proceso de sucesión del causante GERMÁN CUBILLOS SARMIENTO, quien en vida se identificó con c.c. 2.879.416, siendo Bogotá el lugar de domicilio, según se afirma en el libelo genitor.

2. IMPRIMIR a esta actuación el trámite consagrado en los arts. 490 y ss. del C.G.P.

3. OFICIAR a la DIAN, para los fines de que trata el art. 844 del Decreto 0624 de 1989.

4. En la forma indicada en los artículos 490 del C.G.P. y 10° de la Ley 2213, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del (la) causante GERMÁN CUBILLOS SARMIENTO. Por secretaría procédase según lo indicado, dejando las constancias de rigor y contrólense los términos correspondientes.

5. Por secretaría inclúyase el presente trámite en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, dejando la constancia del caso.

6. RECONOCER a LUIS JORGE CUBILLOS ZAMBRANO, MARIA STELLA CUBILLOS DE DUARTE, LUZ MARINA CUBILLOS ZAMBRANO y VICTOR MANUEL CUBILLOS ZAMBRANO como herederos del causante, en su condición de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

7. Citar a LUISA FERNANDA CUBILLOS NEVA Y MAURICIO CUBILLOS NEVA, hijos del causante, para que comparezca(n) al proceso a fin de declarar si acepta(n) o repudia(n) la asignación que se le(s) hubiere deferido, dentro del término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el art. 492 del C.G.P.

Proceda la parte solicitante, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando, bajo la gravedad de juramento, las afirmaciones contempladas en el inciso 2° de la norma citada.

8. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. HERNANDO VIDAL VANEGAS como apoderado judicial de los herederos reconocidos en esta providencia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Divorcio. N° 11001311001820230043500

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de DIVORCIO instaurada por JUAN DAVID MATEUS MARTINEZ contra DIANA MARCELA TRUJILLO RODRIGUEZ.

2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando las manifestaciones establecidas en el inciso 2° de esta última norma.

4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.

5. NOTIFICAR el contenido del presente proveído al Agente del Ministerio Público, adscritos al Juzgado, para lo de su cargo, de conformidad con el art. 388 del C.G.P.

6. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Lizeth Jazmín Muñoz Moreno como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

Reforma de testamento. N° 11001311001820230046000

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Aclarar el poder allegado, toda vez que el mismo se confirió por los demandantes al abogado para adelantar los trámites de sucesión intestada de la señora JULIA INÉS HERRERA RAMÍREZ, acción diferente a la presentada por reparto ante esta oficina judicial.

2. ACLARAR los hechos de la demanda en el sentido de indicar si ya se efectuó notarial o judicialmente la sucesión de la señora JULIA INÉS HERRERA RAMÍREZ, en cuyo caso se deberá aportar copia de la escritura pública o sentencia judicial. En caso de que se esté adelantando judicialmente la liquidación de los demás bienes mencionados como activos de la herencia, se deberá indicar el juzgado en el que cursa el proceso y estado actual del mismo.

3. Teniendo en cuenta que se menciona la existencia de dos registros civiles de nacimiento del fallecido JOSÉ ROBERTO SÁNCHEZ HERRERA o JOSÉ ROBERTO HERRERA RAMÍREZ, pero no se allegó la prueba de cancelación de aquel donde se le menciona como hijo de los señores Juan José Herrera Vargas e Inés Ramírez (y por tanto hermano de la causante JULIA INÉS HERRERA RAMÍREZ), se deberá aportar lo enunciado, a fin de demostrar la legitimación en la causa por activa de los demandantes.

Se precisa que la prueba de anulación de registro civil de nacimiento es de obligatoria aportación, toda vez que en el registro civil de defunción, así como en los registros civiles de nacimiento de los demandantes, el fallecido figura como JOSÉ ROBERTO HERRERA RAMÍREZ, lo que lo presenta como hermano de la extinta JULIA INÉS HERRERA RAMÍREZ y, en ese orden de ideas, los demandantes no estarían legitimados en la causa por activa para solicitar la reforma del testamento por cuanto el parentesco demostrado con la fallecida es de sobrinos y no de nietos.

4. Dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2° y 10° del art. 82 del C.G.P., en cuanto a indicar la ciudad de domicilio

de las partes y dirección física de los demandantes en el libelo presentado.

5. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 12 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

Ejecutivo de Alimentos. N° 11001311001820230065500

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede y manifestación efectuada por el Defensor de Familia adscrito (archivo 007), se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Informar sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto la presente demanda, no sea abonada a este despacho judicial. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

Impug. e Investigac. Paternidad N° 11001311001820230067400

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone

1. **ADMITIR** la demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por INGRID VANESSA BOCANEGRA HUERTAS, en contra de LUIS EDUARDO BOCANEGRA DAZA (demandado en impugnación) y RAFAEL ANTONIO ERRERA LEÓN (demandado en investigación).

2. DAR TRÁMITE al presente asunto de un proceso VERBAL, con fundamento en el artículo 368 a 373 del C.G.P.

3. NOTIFICAR a los demandados la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, conforme lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

5. Atendiendo a que la parte demandante allegó dictamen médico legal para soportar la impugnación e investigación de paternidad, se ordenará CORRER TRASLADO del mismo por **tres (3) días**, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del C.G.P., término que empezará a correr a partir de la notificación de la demanda.

6. Únicamente en caso de que la pasiva solicite aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, durante el término de traslado del dictamen, se DECRETARÁ PRUEBA CIENTÍFICA con marcadores genéticos de ADN a la demandante y a los demandados, para lo cual se ordenará su práctica en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, recordándole a las partes que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada, núm. 2° del artículo 386 del C.G.P. De ser el caso, por secretaría realícese el oficio.

7. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. REINEL PITA HERRERA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Adjudicación judicial de apoyos. N° 11001311001820230067500

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone

1. **ADMITIR** la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO propuesta por AIXA ENID ORDOÑEZ MORA (hija) a favor de la señora MARÍA BÁRBARA MORA VIUDA DE ORDOÑEZ.

2. **IMPRIMIR** a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal sumario previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

3. Oficiar a la Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad para efectos que realice la valoración de apoyos prevista en el art. 396 del C.G.P. a la señora MARÍA BÁRBARA MORA VIUDA DE ORDOÑEZ. Por secretaría **oficiése** remitiendo para tal efecto la información y el formato requeridos para tal fin.

4. Vincular al presente asunto al señor EDGAR GERARDO ORDOÑEZ MORA (hijo de la demandada). La parte demandante deberá proceder conforme lo prevé el art. 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo consagrado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 realizando las afirmaciones allí contenidas, en concordancia con el art. 391 de la misma norma.

5. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita el registro civil de defunción del cónyuge de la demandada, señor GERARDO ORDOÑEZ LÓPEZ, quien en vida se identificó con c.c. 547.478. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

6. Reconocer personería al Dr. LUIS DAVID DURAN ACUÑA como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

7. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

Privación de Patria Potestad. N° 11001311001820230067800

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Informar sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto la presente demanda, no sea abonada a este despacho judicial. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

Alimentos art. 111. N° 11001311001820230067900

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Informar sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto la presente demanda, no sea abonada a este despacho judicial. **Oficiar por secretaría como corresponda.**
4. Notificar esta decisión al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Curaduría Ad -Hoc. N° 11001311001820230068300

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone

1. **ADMITIR** la demanda para la designación de CURADOR AD-HOC, a efecto de cancelar el patrimonio de familia constituido sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40623145, instaurada por ERIKA JOHANNA GONZALEZ GUEVARA y ESTEBAN LÓPEZ VARGAS, a favor de los NNA THOMAS ESTEBAN FIGUEREDO GONZALEZ y VALERY MARIANA LOPEZ GONZALEZ.
2. DAR TRÁMITE al presente proceso por la vía de Jurisdicción Voluntaria, con fundamento en el artículo 581 del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR y correr traslado, por el término de tres (3) días, al Ministerio Público y al Defensor de Familia que actúan ante este Juzgado, para lo de su cargo.
4. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. SERGIO SALINAS CARVAJAL como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Una vez se cumpla el término señalado en el numeral tercero de esta providencia, ingrésense las diligencias al despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Investigación de paternidad. N° 11001311001820230083400

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por CLAUDIA TRINIDAD GONZÁLEZ RUIZ como representante legal del NNA GABRIEL SANTIAGO RUIZ en contra de GUSTAVO GUTIÉRREZ RUIZ.
2. DAR TRÁMITE al presente asunto de un proceso VERBAL, con fundamento en el artículo 368 a 373 del C.G.P.
3. NOTIFICAR a la parte pasiva la admisión de la demanda, según lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2° de la norma citada o en los arts. 291 y 292 del C.G.P.
4. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, conforme lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.
5. DECRETAR PRUEBA CIENTÍFICA con marcadores genéticos de ADN a la demandante, a la menor y al demandado, para lo cual se ordenará su práctica en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, recordándole a las partes que, su renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada, núm. 2° del artículo 386 del C.G.P. **Oficiar por secretaría como corresponda.**
6. Sobre las medidas provisionales solicitadas, consistentes en fijar cuota provisional de alimentos e impedimento de salida del país de la pasiva, el despacho se pronunciará una vez se allegue el resultado del dictamen ordenado en el numeral anterior, toda vez que, al momento de admitir la demanda, no fueron allegadas pruebas siquiera sumarias que permitan inferir la obligación alimentaria a cargo del demandado.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ERIKA PAOLA AGUDELO MONSALVE como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Sucesión. N° 11001311001820230083500

De conformidad con lo previsto en los arts. 18, 22, 25 y 26 del C.G.P., se deduce que este despacho carece de competencia para conocer del trámite sucesoral del asunto, dada la cuantía del proceso. Lo anterior por cuanto, el valor del bien inventariado no supera los 150 s.m.l.m.v.

Por lo anterior esta célula judicial,

ORDENA

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA la demanda a la Oficina de Reparto a fin de que sea distribuida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaria, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
C.E.C. Matrimonio Religioso. N° 11001311001820230083600

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de MUTUO ACUERDO instaurada por JOSÉ ALBERTO BELTRÁN BENAVIDES y NUBIA ESPERANZA LARA TORRES.
2. DAR TRÁMITE al presente proceso por la vía de Jurisdicción Voluntaria, con fundamento en el artículo 579 del Código General del Proceso.
3. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ como apoderado de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. En firme esta providencia, ingrésense las diligencias al despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
C.E.C. Matrimonio Religioso. N° 11001311001820230084200

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se resuelve:

1. **ADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesta por ALEXANDER CORTES CHAVARRO contra MARTHA EMILCE CONTRERAS CUESTAS.

2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones contempladas en el inciso 2° de la norma citada.

4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.

5. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
C.E.C. Matrimonio Religioso. N° 11001311001820230084200

De conformidad con el art. 598 del Código General del Proceso, se dispone:

1. DECRETAR el embargo de la cuota perteneciente a las partes de los inmuebles identificados con F.M. 50S-40631321, 50S-40280659, 051-226841, 50S-40300632, 290-2575, 50S-40450697, 50S-40209949, 162-18645. Por *secretaría comuníquese lo ordenado* a las ORIPP correspondientes.

2. Una vez se acredite la inscripción de la medida ordenada, ingrésense las diligencias al despacho para proveer, de ser el caso, sobre el secuestro correspondiente.

3. Por ser objeto de gananciales se DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% de los valores que tenga la parte demandada en las cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros y cualquier otro título de los bancos mencionados en el escrito de medidas cautelares. Por *secretaría oficiése*, indicando que los dineros se deben poner a disposición en la cuenta de este despacho bajo el concepto N° 1 “depósitos judiciales”.

4. DECRETAR el embargo y retención del 50% de las acciones de la pasiva, en la empresa sociedad comercial PINTUALEX A&E S.A.S., por ser objeto de gananciales.

5. Comuníquese lo anterior a la sociedad para que realice la inscripción del embargo de las acciones, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho. ***Oficiése por secretaría como corresponda.***

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(2)

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Privación de Patria Potestad. N° 11001311001820230084400

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD propuesta por KAREN YULIE COLORADO NARANJO respecto del NNA VALERIA ROMERO COLORADO contra SAINT DAVID ROMERO BARÓN.

2. **IMPRIMIR** a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

3. **ORDENAR** el emplazamiento de la parte demandada, de conformidad con el art. 10° de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, una vez se allegue la información de la que trata el numeral anterior, procédase como lo prevé dicha norma y contabilícense los términos previstos en el art. 108 del C.G.P. al cabo de los cuales, si no se pronuncia, se le designará un Curador *Ad Litem*, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso. Déjense las constancias de rigor.

4. **Oficiar** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe a este despacho el número de cédula del demandado, quien se identificada con T.I. 950117-28643 cuando era menor de edad. *Secretaría proceda de conformidad.*

5. **CORRER TRASLADO** a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del C.G.P.

6. **EMPLAZAR** a quienes deban ser oídos dentro de este asunto (artículo 61 C.C.), tales como los parientes por línea materna y paterna para que intervengan en el proceso (inciso 2° artículo 395 del C.G.P.). Por secretaría procédase como lo prevé el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 395 del C.G.P., dejando las constancias de rigor.

7. **Notificar** esta decisión al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
C.E.C. Matrimonio Religioso. N° 11001311001820230084500

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se resuelve:

1. **ADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesta por CLARA INES BAUTISTA GALEANO contra JOSE VICENTE MURILLO CAMARGO

2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones contempladas en el inciso 2° de la norma citada.

4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.

5. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. CLAYDER LISS SUAREZ BRICEÑO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Fijación cuota alimentaria. N° 11001311001820230084700

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por LILIANA MARCELA MESA BALLESTEROS, en representación del NNA SAMUEL AARON GONZALEZ MESA en contra de FRANCISCO DE PAULA GONZALEZ QUINTERO.
2. DAR TRÁMITE al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390, 391 y 397 del C.G.P.
3. NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del art. 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., así como lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2° de la norma citada.
4. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.
5. FIJAR COMO ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del aquí demandado y a favor del NNA SAMUEL AARON GONZALEZ MESA por el valor de **\$284.000**. Por *secretaría OFÍCIESE* al demandado informando lo aquí dispuesto e indicando que dicha suma la deberá consignar en la cuenta de este despacho bajo el concepto "6. Cuota alimentaria".
6. Consignados estos valores, por *secretaría* hágase la entrega de los títulos a la demandante, dejando las constancias de rigor.
7. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA FERNANDA JAIMES CUELLAR, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Divorcio N° 11001311001820230084800

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de DIVORCIO propuesta por PASTOR ANTONIO CONVERS PINZÓN contra MYRIAM YARINA ELISA MAGDALENA ARÉVALO VÁSQUEZ.

2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

3. ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada, de conformidad con el art. 10° de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, procédase como lo prevé dicha norma y contabilícense los términos previstos en el art. 108 del C.G.P. al cabo de los cuales, si no se pronuncia, se le designará un Curador *Ad Litem*, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso. Déjense las constancias de rigor.

4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del C.G.P.

5. Reconocer personería a la Dra. ANDREA LIZETH GARZÓN CHACÓN, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Incumplimiento Reg. Visitas. N° 11001311001820230085300

Revisado el expediente se dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que el cumplimiento del régimen de visitas que se pretende fue fijado por otro despacho judicial, dentro del trámite de custodia y visitas que allí se adelanta.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 5 de junio de 2019, precisó:

“[...]Analizada tal postura a la luz de las normas que regulan esa materia en el régimen jurídico nacional (custodia y cuidado personal de un menor), la Sala coincide con el «Juzgado Sexto de Familia de Bogotá» y, por ende, se aparta de la tesis sostenida por la Corte Constitucional en T431-2016 en el sentido de que para hacer cumplir el proveído que «reguló la custodia de un menor» no es viable entablar «ejecución por obligación de hacer» ya que ello equivaldría a cosificar a la persona humana, con lo cual se quebrantaría su dignidad y otros tantos privilegios que son inherentes a su condición natural.

Con mayor razón cuando, como en este caso, se trata de un problema que involucra, en estrictez, a un sujeto de especial protección constitucional (art. 44 C.P.N.), cuyos derechos ostentan un carácter prevalente encaminado a la garantía de su interés superior, sobre cualquier otro y deben, por tanto, ser respetados por el Estado, la Sociedad y la Familia, que son los encargados de asegurar su realización y desarrollo integral.

[...] Desde esa perspectiva, es del caso expresarlo dada su relevancia para la definición de este suceso, lo que sí procede para zanjar esa clase de disputas, *verbi gratia*, las enderezadas a hacer cumplir la sentencia que reguló la custodia del menor, es el trámite establecido en el precepto 311 del Código General del Proceso, según el cual «la entrega de incapaces podrá solicitarse en cualquier tiempo, **ante el juez o tribunal que lo haya ordenado** (...)», con la advertencia de que «en esta clase

de entregas no se atenderán oposiciones”. (Negrita y subrayado fuera del texto)

Por lo antedicho esta célula judicial,

ORDENA

PRIMERO: REMITIR el libelo y sus anexos al Juzgado 9° de Familia del Circuito de Bogotá D.C. para el conocimiento de la presente acción.

SEGUNDO: Por secretaría oficiase y comuníquese por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Ejecutivo de Alimentos. N° 11001311001820230085500

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. FORMULAR las pretensiones de cuota alimentaria y cuota extraordinaria, según lo dispuesto en el art. 82 núm. 4° del C.G.P., teniendo en cuenta que esta obligación es de tracto sucesivo, por lo que cada rubro causado debe estar debidamente acreditado y determinado (fecha día, mes y año), señalando el monto específico de cada una de las cuotas y, de ser el caso, los abonos efectuados. En ese sentido cada una de las pretensiones debe corresponder no a un monto general, si no al valor discriminado de la cuota o el saldo pendiente por pagar de esta.

2. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° del art. 82 del C.G.P., en cuanto a indicar el lugar de domicilio de las partes.

3. Dar cumplimiento a lo exigido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones allí contenidas respecto del correo electrónico del demandado.

4. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Sucesión N° 11001311001820230085600

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. APORTAR el registro civil de nacimiento de GLADYS YADIRA CALDERÓN ORJUELA, quien actúa en causa propia, según lo establecido en los arts. 85 y numeral 3 del 489 del C.G.P., toda vez que no fue allegado.

2. Allegar el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Impug.e Investigac. Paternidad N° 11001311001820230085800

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone

1. **ADMITIR** la demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por MYRIAM STELLA PRIETO LARA, en contra de JOHN LUIS SIMANCAS BARCO (demandado en impugnación) y RENE VICENTE VALDERRAMA LEON (demandado en investigación), respecto de la menor MARIA FERNANDA SIMANCAS PRIETO.

2. DAR TRÁMITE al presente asunto de un proceso VERBAL, con fundamento en el artículo 368 a 373 del C.G.P.

3. NOTIFICAR al demandado en investigación la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. ORDENAR el emplazamiento del demandado en impugnación, de conformidad con el art. 10° de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase como lo prevé dicha norma y contabilícense los términos previstos en el art. 108 del C.G.P. al cabo de los cuales, si no se pronuncia, se le designará un Curador *Ad Litem*, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso. Déjense las constancias de rigor.

5. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, conforme lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

6. Atendiendo a que la parte demandante allegó dictamen médico legal para soportar la impugnación de paternidad, se ordenará CORRER TRASLADO del mismo por **tres (3) días**, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del C.G.P., término que empezará a correr a partir de la notificación de la demanda.

7. Únicamente en caso de que la pasiva solicite aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, durante el término de traslado del dictamen, se DECRETARÁ PRUEBA CIENTÍFICA adicional con marcadores genéticos de ADN al demandante, la menor y a los demandados, para lo cual se ordenará su práctica en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, recordándole a las partes que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada, núm. 2° del artículo 386 del C.G.P. De ser el caso. *Por secretaría realícese el oficio.*

8. Atendiendo la solicitud de la parte demandante, se CONCEDE el amparo de pobreza deprecado, por encontrarse en las condiciones descritas en el artículo 151 del C.G.P. En consecuencia, se le exonera de los gastos judiciales procesales, tales como presentar cauciones, pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de las actuaciones y no ser condenada en costas.

9. Consecuentemente con lo anterior, se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. BLANCA LUCILA TAMAYO MEDINA como defensora pública de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Ejecutivo de alimentos N° 11001311001820230086000

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. **AJUSTAR** el valor de las pretensiones de la cuota alimentaria, según aumento del S.M.L., conforme la siguiente tabla:

AÑO	% DE AUMENTO	VALOR DE AUMENTO	VALOR DE LA CUOTA ALIMENTARIA
2021			\$ 3.669.000
2022	10,07%	\$ 369.468	\$ 4.038.468
2023	16%	\$ 646.155	\$ 4.684.623
2024	12,00%	\$ 562.155	\$ 5.246.778

2. **AJUSTAR** el valor de las pretensiones de la cuota extraordinaria, según aumento del S.M.L., conforme la siguiente tabla:

AÑO	% DE AUMENTO	VALOR DE AUMENTO	VALOR DE LA CUOTA EXTRAORDINARIA
2021			\$ 1.770.000
2022	10,07%	\$ 178.239	\$ 1.948.239
2023	16%	\$ 311.718	\$ 2.259.957
2024	12,00%	\$ 271.195	\$ 2.531.152

3. **AJUSTAR** el valor de las pretensiones de la cuota de vestuario, según aumento del S.M.L., conforme la siguiente tabla:

AÑO	% DE AUMENTO	VALOR DE AUMENTO	VALOR DE LA CUOTA DE VESTUARIO
2021			\$ 400.000
2022	10,07%	\$ 40.280	\$ 440.280
2023	16%	\$ 70.445	\$ 510.725
2024	12,00%	\$ 61.287	\$ 572.012

4. **FORMULAR** las pretensiones de cuota alimentaria, cuota extraordinaria y cuota de vestuario, según lo dispuesto en el art. 82 núm. 4° del C.G.P., teniendo en cuenta que esta obligación es de tracto sucesivo, por lo que

cada rubro causado debe estar debidamente acreditado y determinado (fecha día, mes y año), señalando el monto específico de cada una de las cuotas y, de ser el caso, los abonos efectuados. En ese sentido cada una de las pretensiones debe corresponder no a un monto general, si no al valor de la cuota debidamente discriminada o el saldo pendiente por pagar de esta.

Lo anterior, por cuanto para este despacho no son claros los valores registrados como cuotas alimentarias y vestuario de los menores, pues por ejemplo, se indica que el progenitor debe la suma de \$1.900.000 por concepto de 2 mudas de ropa para cada menor correspondientes al año 2021, pero según el acta cada muda debía valer \$400.000, por lo que las dos mudas de cada niño sumarían \$800.000 y, por los dos menores, daría un total de \$1.600.000, suma que difiere de la registrada por la togada.

Igualmente respecto de la cuota alimentaria, también se encontró, por ejemplo que, en primer lugar, se indicó en las pretensiones: “Por mes de enero de 2022, el señor ELVIS LEANDRO MEJÍA EGAS, adeuda el total de NOVECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$940.885)”, sin que de allí se logre establecer si este valor corresponde a cuota alimentaria, ya que no dice el concepto, aunado a que tampoco se indicó si esa suma corresponde a saldo por abono efectuado por el demandado o al aumento anual pactado que no ha sufragado la pasiva como se expone en el hecho 7° de la demanda que, dicho sea de paso, tampoco corresponde al incremento según tabla relacionada en el numeral 1° de esta decisión.

5. Excluir de las pretensiones el cobro de gastos de estudio, como son matrículas, uniformes y útiles escolares, toda vez que en el acta sustento de la obligación se pactó que los mismos estarían incluidos en el valor de la cuota alimentaria, lo que implica que no puede efectuarse un recaudo adicional.

6. Allegar los soportes de los gastos médicos que se pretenden cobrar, dado que así se pactó en el acta contentiva de la obligación.

7. Dar cumplimiento a lo previsto en el art. 82.2 del C.G.P., en el sentido de indicar la ciudad de domicilio de las partes.

8. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Disminución cuota alimentaria N° 11001311001820190087100

Revisado el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta que el término del emplazamiento de la señora Evelia Julieth Triana García se encuentra vencido, según constancia vista en el archivo 048 del proceso.

2. Nombrar como Curador *Ad Litem* de la vinculada Evelia Julieth Triana García al Dr. RICHARD YIMMY SEGOVIA RODRÍGUEZ, correo electrónico segoviarichirey@hotmail.com.

3. Fijar la suma de **\$300.000** como gastos para el curador, según lo establecido en sentencia C-083 de 2014.

4. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.

5. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

Impugnación de Paternidad. N° 11001311001820190099700

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que la parte actora allegó dirección electrónica de la demandada (archivo 012), por secretaría remítase a la pasiva el requerimiento ordenado en auto del 19 de octubre de 2021, dejando la constancia de rigor.
2. En caso de que la demandada aporte datos del presunto padre del menor, la parte actora deberá proceder conforme lo señalado en el numeral 2° del proveído de fecha 19 de octubre de 2021.
3. Por secretaría, contrólense el término otorgado a la demandada en la providencia citada y, de fenecer en silencio, ingrésense las diligencias al despacho para emitir sentencia.
4. Notifíquese esta decisión al Defensor de Familia y Procurador Judicial que actúan ante el despacho.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

Liquidación Sociedad Conyugal. N° 11001311001820200058800

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta que el término del emplazamiento previsto en el art. 523 del C.G.P. se encuentra vencido, según constancia vista en el archivo 020 del expediente.
2. Requerir a la parte actora para que notifique al demandado, según lo ordenado en auto del 23 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Sucesión. N° 11001311001820200064400

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Teniendo en cuenta la respuesta proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, vista en el archivo 068 del expediente, se ordena remitir los datos que obran en el plenario respecto del padre de la causante, señor GUILLERMO VELASCO, esto es su posible número de cédula 4.064.159 y que figura como hijo de MOISÉS VELASCO y TEOTISTE SEPÚLVEDA en el acta parroquial aportada (folio 7 digital archivo 0012). Lo anterior para que remita el registro civil de defunción del mencionado. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

2. Téngase en cuenta lo solicitado por la DIAN, en comunicación obrante en el archivo 071 del proceso para que, sin necesidad de nueva orden del despacho, una vez aprobados los inventarios, se proceda por la secretaría del juzgado a remitir lo invocado.

3. Sin perjuicio de lo ordenado en el numeral 1° de esta providencia, se continuará con el trámite respectivo, fijando **el día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 2:30 PM**, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P. para la cual los interesados deberán aportar, **tres (3) días** antes de la diligencia, en formato Word, las actas de inventario y avalúos con los respectivos soportes documentales de las partidas inventariadas con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Divorcio. N° 11001311001820210069600

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Aceptar el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia emitida el 21 de noviembre de 2023, según manifestación efectuada por la apoderada de la actora en escrito visto en el archivo 072.
2. Por *secretaría proceda cumplir* según lo ordenado en el fallo citado.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

Liquidación Sociedad Conyugal. N° 11001311001820210069600

De conformidad con lo previsto en los art. 82 del C.G.P., INADMITASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Allegar el registro civil de nacimiento de las partes con la anotación de la sentencia proferida por este despacho el 21 de noviembre de 2023.
2. Allegar el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(2)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Privación de patria potestad. N° 11001311001820210078900

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. No acceder a declarar la pérdida de competencia de esta instancia judicial para conocer del asunto de la referencia, dado que en el *sub judice* no se ha notificado a la pasiva, en razón a que ninguno de los curadores *Ad Litem* nombrados para que representen al demandado en autos del 5 de julio de 2022, 15 de junio de 2023 y 20 de noviembre de 2023, han aceptado la designación. Esto implica que el término para dictar sentencia de un (1) año previsto en el art. 121 del C.G.P. no ha empezado a transcurrir, pues el mismo inicia a partir de la fecha de notificación de la pasiva del auto admisorio de la demanda según la norma en comento, aunado a las reglas jurisprudenciales dictadas sobre la materia.

2. Relevar del cargo de Curador *Ad Litem* del demandado al Dr. Wilson Leonel Mejía Torres, como quiera que no presentó aceptación a la designación efectuada en auto del 20 de noviembre de 2023.

3. Nombrar como Curador *Ad Litem* para que represente al demandado al Dr. Jairo Andrés Hernández Peraza, correo electrónico jairoandreshernandezperaza@gmail.com

4. Fíjense gastos para el curador por la suma de **\$350.000**, según sentencia C-083 de 2014.

5. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7° art. 48) y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.

6. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 369 del C.G.P.

7. Desagregar del expediente el auto visto en el archivo 0016 por no corresponder al asunto de la referencia. *Secretaría proceda de conformidad, dejando la constancia respectiva.*

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

Liquidación sociedad conyugal. N° 11001311001820220035800

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. No se escucha al memorialista toda vez que en procesos como el que nos concita debe actuarse por intermedio de apoderado judicial, tal como lo exige el art. 73 del C.G.P.

2. Por otra parte se le hace saber al solicitante que la demanda de liquidación de sociedad conyugal la puede presentar cualquiera de las partes a través de abogado facultado para ello, según lo establece el art. 523 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Declaratoria Hijo de crianza. N° 11001311001820220047100

Advierte el despacho la necesidad de realizar control oficioso de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia, pues si bien es cierto se han emitido autos de inadmisión en el *sub judice*, lo cierto es que este despacho carece de competencia para conocer de la demanda, toda vez que el trámite no se encuentra enlistado en los asuntos cuya competencia le fue asignada por el legislador a los jueces de familia, según los artículos 21 y 22 del C.G.P.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC238 del 21 de enero de 2019, precisó:

“[...] Ahora, en lo que tiene que ver con el primer reproche, es decir, con que el Juzgado Séptimo de Familia de esta capital haya rechazado el libelo en comento, por no haber cumplido las exigencias del auto inadmisorio, no cabe duda que aunque aparentemente coincide con los mandatos legales, lo procedente no era su inadmisión sino el rechazo inicial por falta de competencia con la correspondiente remisión del asunto a los jueces competentes por la cláusula general de competencia, si se tiene en cuenta que las normas que crean y organizan la jurisdicción de familia no tienen establecido el procedimiento para declarar la calidad de hijo de crianza que se reclama, como tampoco el procedimiento para ello, por lo cual debe acudirse, se reitera, a la mencionada cláusula general o residual de competencia (art. 15 del Código General del Proceso)”.

En ese orden de ideas, se dejarán sin valor y efecto el auto de fecha 15 de marzo de 2023, así como el adiado 4 de septiembre de 2023 y de conformidad con la jurisprudencia citada y el art. 15 del C.G.P., en armonía con el art. 90 de la misma norma, se remitirá por competencia la demanda presentada a los Jueces Civiles del Circuito (Reparto) para su conocimiento.

Así las cosas, esta sede judicial,

ORDENA

PRIMERO: Declarar sin valor y efecto los autos fecha 15 de marzo de 2023 y 4 de septiembre de 2023, en aplicación del control oficioso de legalidad previsto en e art. 132 del C.G.P.

SEGUNDO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de la referencia, teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia.

TERCERO: REMITIR el libelo y sus anexos a los Juzgados Civiles del circuito de esta ciudad (reparto), para el conocimiento de la presente acción.

CUARTO: Por secretaría oficiase y comuníquese por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

Cancelación patrimonio familia. N° 11001311001820220048100

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Previo a pronunciarse sobre la notificación enviada al demandado el 10/11/2023, proceda la actora a realizar, bajo la gravedad de juramento, las afirmaciones previstas en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de marzo de 2024

Clase de Proceso	Medida de protección
Demandante	Daniela Basto Castro
Demandado	Juan Carlos Gómez Sandoval
Providencia	Ordena Requerir
Radicación:	11001311001820230035100

En aras de continuar con lo que en derecho corresponde, observa el Despacho que al decidir lo requerido por la Comisaria Décima de Familia de Engativá, no se evidencian las resoluciones correspondientes al incumplimiento de la medida de protección No. 818-2023 RUG No. 01202-2023, en ese orden esta sede judicial,

ORDENA

REQUERIR por secretaria a la Comisaria Décima de Familia de Engativá para que en el término de **cinco (05) días** allegue actuaciones organizadas del proceso y resoluciones correspondientes al incumplimiento de la medida de protección mencionada, dejando las constancias del caso. **Ofíciase por secretaria, de FORMA INMEDIATA.**

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de marzo de 2024

Clase de Proceso	Medida de protección
Demandante	María Elena Briceño Cadena
Demandado	Mauricio Alexander Gómez Bulla
Providencia	Ordena Requerir
Radicación:	11001311001820230037300

En aras de continuar con lo que en derecho corresponde, observa el Despacho que al decidir lo requerido por la Comisaria Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar II, no se evidencia la resolución correspondiente al incumplimiento de la medida de protección No. 1086-22 RUG No. 1922201368, en ese orden esta sede judicial,

ORDENA

REQUERIR por secretaria a la Comisaria Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar II, para que en el término de **cinco (05) días** allegue actuaciones organizadas del proceso y resoluciones correspondientes al incumplimiento de la medida de protección mencionada, dejando las constancias del caso. **Ofíciense por secretaría, de FORMA INMEDIATA.**

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Proceso: Ejecutivo N° 11001311001820220034100**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

REQUERIR a la parte actora para que realice las diligencias de notificación del demandado, dentro del término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo señalado en el mandamiento de pago de fecha 8 de junio de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el art. **317 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Proceso: Sucesión doble N° 11001311001820220066900**

Subsanada en debida forma y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este juzgado el proceso de Sucesión doble e Intestada de los señores **ROBERTO VASQUEZ** y **JOSEFINA MADERO DE VASQUEZ** siendo Bogotá el lugar de domicilio según se afirma en el libelo genitor.

RECONOCER como herederos a **ROSA VASQUEZ DE CHAVARRO, ANTONIO MARCO VASQUEZ MADERO y ROBERTO VASQUEZ MADERO** en calidad de hijos de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

IMPRIMIR a esta actuación el trámite consagrado en los arts. 490 y ss. del C.G.P.

OFICIAR a la **DIAN**, para los fines de que trata el art. 844 del Decreto 0624 de 1989, en el momento procesal oportuno.

En la forma indicada en los artículos 490 del C.G.P. y 10° de la Ley 2213, **EMPLÁCESE** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de los causantes **ROBERTO VASQUEZ y JOSEFINA MADERO DE VASQUEZ**. Por secretaría procédase según lo indicado, dejando las constancias de rigor y contrólense los términos correspondientes.

Por secretaría inclúyase el presente trámite en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, dejando la constancia del caso.

CITese en debida forma a **RAFAEL VASQUEZ MADERO** para que comparezca al proceso a fin de declarar si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, de conformidad con lo establecido en el Art. 492 del C.G.P. Procedan la parte solicitante de conformidad, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo previsto en el art. 8° de La Ley 2213 de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2° de la norma citada.

Se reconoce personería a la Dra. Alejandra Vásquez Triviño como apoderada de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria

LNRC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Proceso: U.M.H N° 11001311001820200054400**

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

En atención al informe secretarial que antecede, se **REPROGRAMA** la audiencia fijada el pasado 31 de agosto de 2023. En tal sentido, se señala la hora de las **11:00 AM DEL 1° DE AGOSTO DE 2024**, con el fin de celebrar la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C.G.P.

Téngase en cuenta las disposiciones establecidas en la providencia mencionada, a efectos de llevar a cabo la audiencia requerida.

Para el desarrollo de la audiencia se hará uso de la plataforma tecnológica *Microsoft Teams*, por lo tanto, la secretaría con colaboración de las partes, gestionará lo pertinente para la instalación y desarrollo de la audiencia virtual.

Para el efecto se le remitirá a las partes un manual de uso básico de la plataforma mencionada. Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico cinco días antes de la audiencia, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda y en el escrito de contestación y/o excepciones.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

La inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar a las sanciones económicas y procesales previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria

LNRC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Proceso: U.M.H N° 11001311001820190078600**

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Tener por notificado a la demandada HANNA ELLIT SINGER, a través de curador *Ad-Litem*, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

2. SE FIJA el **DÍA 2 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 11:00 AM** para llevar a cabo las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.

4. CITAR a las partes que rindan interrogatorio y para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señalada, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia, según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.

5. DECRETAR los siguientes medios de prueba:

5.1 PARTE DEMANDANTE:

5.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

5.1.2 INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a la parte demandada, para que rindan su declaración en la fecha antes señalada.

5.2 PARTE DEMANDADA:

5.2.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

5.3 DE OFICIO

5.3.1 INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a la parte demandante, para que rindan su declaración en la fecha antes señalada.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO

JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.*

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**

LNRC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

Proceso: Ejecutivo N° 11001311001820210066400

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite, se DISPONE:

Téngase por notificado al demandado **EDUARD ANDRES RAIAN SERRATO**, por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase copia íntegra del proceso a la dirección de correo electrónico enunciado por el demandado y **contabilícese el término** con que cuenta para proponer excepciones, con las previsiones del artículo 91 del C.G.P. Déjense las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para continuar con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024

Proceso: Cancelación Registro Civil N° 11001311001820190105700

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

En atención al informe secretarial que antecede, se **REPROGRAMA** la audiencia fijada en providencia del 30 de agosto de 2023. En tal sentido, se señala la hora de las **3:30 pm del día 17 de mayo de 2024**, con el fin de celebrar la audiencia correspondiente.

Téngase en cuenta las disposiciones establecidas en la providencia mencionada, a efectos de llevar a cabo la audiencia requerida.

Para el desarrollo de la audiencia se hará uso de la plataforma tecnológica *Microsoft Teams*, por lo tanto, la secretaria con colaboración de las partes, gestionará lo pertinente para la instalación y desarrollo de la audiencia virtual.

Para el efecto se le remitirá a las partes un manual de uso básico de la plataforma mencionada. Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico cinco días antes de la audiencia, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda y en el escrito de contestación y/o excepciones.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

La inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar a las sanciones económicas y procesales previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian

Secretaria

LNRC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Proceso: Divorcio N° 11001311001820200019500

Visto el informe secretarial que, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2° del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho el juzgado le *IMPARTE APROBACION*.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Proceso: Ejecutivo N° 11001311001820190106100**

Previo a continuar con lo que en derecho corresponda, se **REQUIERE** a la parte demandante con el fin de que sirva acreditar en debida forma las diligencias de notificación adelantadas y referidas en memorial allegados a las presentes diligencias el pasado 9 de febrero de 2023 (Núm. 031 y 032).

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Privación P.P N° 11001311001820190024200**

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

En atención al informe secretarial que antecede, se **REPROGRAMA** la audiencia fijada en providencia del 23 de septiembre de 2022. En tal sentido, se señala la hora de las **11:30 am del día 20 de agosto de 2024**, con el fin de celebrar la audiencia señalada en los Arts. 372 y 373 del C.G.P.

Téngase en cuenta las disposiciones establecidas en la providencia mencionada, a efectos de llevar a cabo la audiencia requerida.

Para el desarrollo de la audiencia se hará uso de la plataforma tecnológica *Microsoft Teams*, por lo tanto, la secretaria con colaboración de las partes, gestionará lo pertinente para la instalación y desarrollo de la audiencia virtual.

Para el efecto se le remitirá a las partes un manual de uso básico de la plataforma mencionada. Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico cinco días antes de la audiencia, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda y en el escrito de contestación y/o excepciones.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

La inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar a las sanciones económicas y procesales previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian

Secretaria

LNRC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Proceso: Divorcio N° 11001311001820220029000**

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

En atención al informe secretarial que antecede, se **REPROGRAMA** la audiencia fijada en providencia del 26 de febrero de 2024. En tal sentido, se señala la hora de las **11:00 am del 29 de mayo de 2024**, con el fin de celebrar la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C.G.P.

Téngase en cuenta las disposiciones establecidas en la providencia mencionada, a efectos de llevar a cabo la audiencia requerida.

Para el desarrollo de la audiencia se hará uso de la plataforma tecnológica *Microsoft Teams*, por lo tanto, la secretaria con colaboración de las partes, gestionará lo pertinente para la instalación y desarrollo de la audiencia virtual.

Para el efecto se le remitirá a las partes un manual de uso básico de la plataforma mencionada. Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico cinco días antes de la audiencia, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda y en el escrito de contestación y/o excepciones.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

La inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar a las sanciones económicas y procesales previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria

LNRC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Adjudicación de apoyos N° 11001311001820210059300**

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

En atención al informe secretarial que antecede, se **REPROGRAMA** la audiencia fijada en providencia del 11 de marzo de 2024. En tal sentido, se señala la hora de las **11:00 am del día 30 de mayo de 2024**, con el fin de celebrar la audiencia correspondiente.

Téngase en cuenta las disposiciones establecidas en la providencia mencionada, a efectos de llevar a cabo la audiencia requerida.

Para el desarrollo de la audiencia se hará uso de la plataforma tecnológica *Microsoft Teams*, por lo tanto, la secretaria con colaboración de las partes, gestionará lo pertinente para la instalación y desarrollo de la audiencia virtual.

Para el efecto se le remitirá a las partes un manual de uso básico de la plataforma mencionada. Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico cinco días antes de la audiencia, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda y en el escrito de contestación y/o excepciones.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

La inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar a las sanciones económicas y procesales previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian

Secretaria

LNRC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Proceso: Aumento C.A N° 11001311001820190057200**

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

En atención al informe secretarial que antecede, se **REPROGRAMA** la audiencia fijada en providencia del 15 de marzo de 2023. En tal sentido, se señala la hora de las **11:00 AM DEL DIA 5 DE AGOSTO DE 2024**, con el fin de celebrar la audiencia respectiva.

Téngase en cuenta las disposiciones establecidas en la providencia mencionada, a efectos de llevar a cabo la audiencia requerida.

Para el desarrollo de la audiencia se hará uso de la plataforma tecnológica *Microsoft Teams*, por lo tanto, la secretaria con colaboración de las partes, gestionará lo pertinente para la instalación y desarrollo de la audiencia virtual.

Para el efecto se le remitirá a las partes un manual de uso básico de la plataforma mencionada. Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico cinco días antes de la audiencia, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda y en el escrito de contestación y/o excepciones.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

La inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar a las sanciones económicas y procesales previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.*

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Proceso: Divorcio N° 11001311001820200066300**

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

En atención al informe secretarial que antecede, se **REPROGRAMA** la audiencia fijada en providencia del 31 de agosto de 2023. En tal sentido, se señala la hora de las **11:00 am del 17 de julio de 2024**, con el fin de celebrar la audiencia correspondiente.

Téngase en cuenta las disposiciones establecidas en la providencia mencionada, a efectos de llevar a cabo la audiencia requerida.

Para el desarrollo de la audiencia se hará uso de la plataforma tecnológica *Microsoft Teams*, por lo tanto, la secretaria con colaboración de las partes, gestionará lo pertinente para la instalación y desarrollo de la audiencia virtual.

Para el efecto se le remitirá a las partes un manual de uso básico de la plataforma mencionada. Se advierte a los participantes que el link de acceso a la audiencia será enviado vía correo electrónico cinco días antes de la audiencia, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones de la demanda y en el escrito de contestación y/o excepciones.

Las partes deberán acceder con 30 minutos de anticipación para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

La inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar a las sanciones económicas y procesales previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO

JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.*

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Unión Marital de Hecho No. 11001311001820180074800

Previa consulta con la titular del despacho y atendiendo a la organización de la agenda del despacho, se

1. Se fija nueva fecha para el día **1 de abril de 2024 a las 9:30 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La citada diligencia se realizará de manera VIRTUAL a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

NOTIFIQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DFTD

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2024
Unión Marital de Hecho No. 11001311001820130042100

Previa consulta con la titular del despacho y atendiendo a la organización de la agenda del despacho, se

1. Se fija nueva fecha para el día **2 de abril de 2024 a las 2:30 p.m.**, para llevar a cabo la diligencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La citada diligencia se realizará de manera PRESENCIAL, por lo cual las partes deberán acudir a las instalaciones del juzgado 30 minutos antes.

NOTIFIQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

DFTD

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 019 hoy 19 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
secretaria